



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LUIS ORLANDO MENDOZA TRIANA  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
Expediente: 73001-33-33-003-2022-00182-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Orlando Mendoza Triana contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. DEMANDA

###### 1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *“derecho de petición”*.

###### b. *Pretensiones:*

Solicita que se ordene a Colpensiones para que brinde una respuesta de manera clara, precisa y de fondo frente a la petición radicada el 9 de marzo de 2022.

##### 2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- El día 9 de marzo de 2022 radicó ante las dependencias de Colpensiones, la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, por reunir los requisitos del artículo 1o de la Ley 860 de 2003.
- Indica que, hasta la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no le había dado respuesta a la solicitud radicada el 9 de marzo de 2022, a pesar de haber transcurrido el término legal de los 4 meses.

##### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 11 de julio de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial (A2. 2022-00182 ACTA DE REPARTO SEC. 2975). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 12 de julio de 2022 se dispuso su admisión, y se requirió a la entidad accionada, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2022-00182 AUTO ADMITE TUTELA).

#### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA**

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (A8. 2022-00182 RESPUESTA DE COLPENSIONES)

La directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad informa que mediante resolución No. SUB 184968 del 14 de julio de 2022 se dio respuesta clara y de fondo a la solicitud realizada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico del accionante, quien autorizó su notificación electrónica.

Considera que ya se surtieron las acciones correspondientes para responder de fondo, por lo que solicita al despacho dar aplicación a la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, haciendo alusión a las sentencias T-308 de 2003, T-100 de 1995, T-170 de 2009 y T-063 de 2018, de la Corte Constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado, frente a la petición del 9 de marzo de 2022, que fue presentada por el accionante y dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

### **3. MARCO JURÍDICO**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad o por un particular en los términos indicados por la ley.

### **3.1. Derecho de petición en materia pensional**

Debe tenerse en cuenta la regla general prevista en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*<sup>1</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>3</sup>”*.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión, según la sentencia T-155 del 2018, las de pensión invalidez y sobrevivencia deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, para lo cual cita el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

Asimismo señala que el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>4</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”<sup>5</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y lo indicado en la sentencia T-155/18, los plazos para resolver solicitudes en materia de reconocimiento pensional se deben contabilizar así:

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes*<sup>6</sup>.

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición*<sup>7</sup>.

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales*<sup>8</sup>.

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario*<sup>9</sup>.

### **3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.<sup>10</sup>

<sup>4</sup> Decreto 4269 de 2011.

<sup>5</sup> Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016.

<sup>6</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>7</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>8</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-322 de 2016.

<sup>10</sup> Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte que:

*“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>11</sup>”.*

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>12</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

**3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

#### 4. CASO CONCRETO

El señor Luis Orlando Mendoza Triana interpuso la presente acción de tutela, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, pues el 9 de marzo de 2022 radicó una solicitud de pensión de invalidez ante Colpensiones, sin que hubiese recibido alguna respuesta.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente, conforme los documentos aportados, que efectivamente a través de petición del 9 de marzo de 2022, según radicado No. 2022\_3121370 se solicitó por parte del accionante, el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Ahora bien, este Despacho al observar los anexos que fueron aportados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, puede corroborar que efectivamente mediante resolución No. SUB 184968 del 14 de julio de 2022 se le dio respuesta al accionante, ordenándose el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con fecha de efectividad desde el 16 de octubre de 2021, por un valor de \$908.526, y a su vez, se ordenó el pago del correspondiente retroactivo de las mesadas pensionales causadas hasta la fecha, las cuales serán ingresadas en la nómina de pensionados del mes de agosto de 2022, para que sean pagadas en el Banco de Bogotá de Girardot.

Dentro de los anexos allegados por Colpensiones, se puede apreciar el formulario de autorización para notificación por correo electrónico de fecha del 9 de marzo de 2022, el cual se encuentra debidamente diligenciado y firmado por el accionante; también obra el oficio del 14 de julio de 2022 con radicado No. 2022\_966013, y el

---

<sup>11</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>12</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

acta o constancia de la notificación electrónica, mediante el cual se le notifica al accionante el acto administrativo No. SUB 184968 del 14 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, claramente se puede evidenciar que se dio una respuesta de fondo y que fue dada a conocer al peticionario el 14 de julio de 2022, por lo que se concluye que se ha superado la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición del accionante en la forma como fue planteado en la tutela, lo que determina declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a178fd40227e65d2e73230f15a64e951226defd998f51f7fed102bed8f311b**

Documento generado en 26/07/2022 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>